Recurso de Revisión: **TPTRRAI/2303/2026.**
Número de expediente de la PNT: **SGG2618566**.
Folio de Solicitud de Información: **781196326000123.**
Ente Público Responsable: **Secretaría General de Gobierno.**

Victoria, Tamaulipas, a treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO.- Presentación de la solicitud de información. El **veinticinco de junio de dos mil veintiséis**, una persona presentó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría General de Gobierno**, la cual fue identificada con el número de folio **781196326000123**, en la que requirió lo siguiente:

Archivo adjunto

"ASUNTO: Solicitud de acceso a la información de exhaustividad máxima, auditoría material sobre recursos erogados a terceros obligados (Periodo: Últimos 36 meses) y requerimiento de fundamentación sobre bloqueo de usuarios en redes sociales.
Con fundamento en el artículo 6o., apartado A, de la CPEUM ; los artículos 1, 4, 23 y 69 de la Ley General de Transparencia (LGTAIP) , y los artículos 1, 3 y 21 de la Ley de Transparencia de Tamaulipas (LTAIPET) , se exige de forma exhaustiva lo siguiente:
TO CARLO VELA ME ACERCO AL ITAIT (TRANSPARENCIA PARA EL PUEBLO) PARA SOLICITAR: 1.-Podrian brindarme el documento que el ITAIT devio prevenirme antes de desechar el RR ante el ITAIT, en la (reyno2610846) queja o recurso. que se desprende de la solicitud 780526526000163 al sujeto obligado REYNOSA

[imagen]
2.-Me gustaria saber, por que el ITAIT esta fuera de la ley en tiempos en muchos RR tramitados ante este organismo TANTO PARA NOTIFICAR AL SUJETO OBLIGADO, COMO PARA ATENDER EL RR Y DARLES UNA RESOLUCION?

[imagen]
3.-EN CASO DE QUE LOS DEL iait, NO OPEREN BAJO LOS TERMINOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA EN TERMINOS Y MODOS; QUE CONSECUENCIAS TIENEN PARA LOS TRABAJADORES DEL ITAIT, Y CUALES SON LOS PROCESOS PARA LLEVARLOS ANTE CONTRALORIA O EL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL ITAIT?

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/2303/2026.**
Número de expediente de la PNT: **SGG2618566**.
Folio de Solicitud de Información: **781196326000123.**
Ente Público Responsable: **Secretaría General de Gobierno.**

AL DECIR ITAIT, ,ME REFIERO A LA INSTITUCION EQUIVALENTE AL NUEVO NOMBRE TRANSPARENCIA PARA EL PUEBLO DE TAMAULIPAS ..." (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha **dos de julio de dos mil veintiséis** el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, declarandose incompetente, y para sustentar dicha determinación presentó el acta de sesión número 027 y Resolución número CTSGG/027/2026, emitida por el Comite de Transparencia.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta anterior, **el veinte de julio del dos mil veintiséis**, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"me acerco tramitar un recurso dado que el sujeto obligado se declaro incompetente por lo que me acerco a tramitar el recurso con sustento legal en el 133 de la ley de transparencia vigente en tamaulipas INCOMPETENCIA".(Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

a) **Turno del recurso de revisión.** En fecha **tres de agosto de dos mil veintiséis**, se ordenó su ingreso estadístico, para su análisis bajo la luz del artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

b) **Admisión del recurso de revisión.** El **tres de agosto del dos mil veintiséis**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, interpuesto por la parte recurrente en contra del sujeto obligado, tal y como lo establece el artículo 141, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** El **cinco de agosto del dos mil veintiséis**, se notificó ambas partes, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera alegatos, tal como lo establece el artículo 141, fracción II, de la Ley de Transparencia Local.

d) **Alegatos por parte del sujeto obligado.** En fecha **siete de agosto del dos mil veintiséis**, la autoridad requerida, presentó un oficio sin número

de referencia y en él se encuentra reiterando la declaración de incompetencia.

e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **dieciocho de agosto de dos mil veintiséis**, con fundamento en el artículo 141, fracciones VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

QUINTO. Extinción del Organismo Constitucional Autónomo y creación del Órgano Administrativo Desconcentrado. El trece de mayo del dos mil veinticinco, se publico en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto **66-318** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, el cual, entre otras cuestiones, mandato la extinción del ITAIT.

Posteriormente, el diez de julio del dos mil veinticinco, se publicaron en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas los Decretos **66-368**, **66-369** y **66-371** mediante los cuales se expiden la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**; la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas**; y se adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Tamaulipas**, el cual, entre otras cuestiones, mandato la reforma del artículo 41.

Con la entrada en vigor de dichos decretos, se extinguió al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas y se crea el Órgano desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, denominado "**Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas**", el cual conocerá de los asuntos en materia de transparencia y protección de datos personales, de conformidad con los artículos tercero y cuarto transitorio del Decreto **66-368**.

a) **Suspensión de plazos.** Conforme al artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de

información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes, iniciando el **once de julio**, finalizando el **ocho de octubre** y reanudando el **nueve del mismo mes de dos mil veinticinco**.

b) Ampliación de suspensión de plazos. El término de la suspensión establecida en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas culminó en fecha **ocho de octubre de dos mil veinticinco** y hasta la fecha existen varias autoridades garantes que no han armonizado su marco normativo a lo establecido con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

En virtud de lo manifestado en el párrafo anterior, el Comité del Subsistema de Transparencia, aprobó el **Acuerdo STET/ACUERDO/ORD03-12/12/2025** celebrado el **doce de diciembre de dos mil veinticinco**, para la Ampliación de la Suspensión de Plazos establecida en el Artículo Décimo Segundo Transitorio y el Artículo Décimo Sexto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, referente a todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes, con la finalidad de que las autoridades garantes del Estado de Tamaulipas que aún continúan en proceso de armonización, tengan a bien finalizar con las adecuaciones y modificaciones necesarias a su normativa interna para otorgar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. Dicha suspensión de plazos inició el **quince de diciembre de dos mil veinticinco**, finalizando el **catorce de mayo** y reanudando el **quince del mismo mes de dos mil veintiséis**.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, esta Autoridad revisora procede a emitir la resolución en cuestión, bajo el tenor de los siguientes:

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/2303/2026.**
Número de expediente de la PNT: **SGG2618566**.
Folio de Solicitud de Información: **781196326000123.**
Ente Público Responsable: **Secretaría General de Gobierno.**

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Decreto 66-318 en el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado el trece de mayo de dos mil veinticinco, en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas; artículos 3 fracción IV, 27 fracciones II y III, 136; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto 66-368 por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y artículo 41, fracción XL del Decreto 66-371 mediante el cual se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Tamaulipas, ambos publicados el 10 de julio de 2025 en el Periodico Oficial del Estado.

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracciones III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

> *"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*
> *A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
> *III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."*

Así como el artículo 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que determina lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 17.- El Estado reconoce a sus habitantes:*
> ...
> *V.- La libertad de información y, en particular de sus ciudadanos para asuntos políticos, así como para utilizar y divulgar la información pública que reciban. El Estado garantizará el acceso a la información pública. Todo ente público, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y municipios*

órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; respetará esta libertad y pondrá a disposición del público la información con que cuente en virtud de sus actividades; salvo aquellas excepciones que se señalen expresamente en las leyes de la materia, o aquellas relativas a la intimidad, privacidad y dignidad de las personas, en los términos que señale la ley. La libertad de información comprende la protección del secreto profesional, sin demérito del derecho de réplica de toda persona ante la divulgación de información inexacta que le agravie.

Para garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales los sujetos obligados establecidos en la presente fracción, actuarán conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley que para tales efectos expida el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Los sujetos obligados del Estado deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. La Ley General y demás leyes en la materia, determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el Estado, para tales efectos el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas deberá expedir la ley de la materia del Estado, en la que, además, se determine la competencia y la facultad para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados. El ejercicio de este derecho se regirá, como mínimo, por los principios de certeza, legalidad, congruencia, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. La ley del Estado establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Esto es, que el derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su interposición, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del RECURRENTE no constituye un presupuesto indispensable de procedencia del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas de los expedientes en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo,* ***las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no*** *y* ***en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente,*** *sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas; el*

análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. ***Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio;*** *imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia,* ***dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes*** *en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Autoridad Garante Local realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 146. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 136 de la presente Ley;
II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente;
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 133 de la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 135 de la presente Ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta; y
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." *(Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, esta Autoridad Garante Local no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la declaración de incompetencia** por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 133, fracciones III** de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 134 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 146 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esta Autoridad Garante Local no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, esta Autoridad Garante Local analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

> *"ARTÍCULO 147.*
> *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*
>
> *I.El o la recurrente se desista;*
> *II. El o la recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
> *III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
> *IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 136, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 133, fracción III**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 133.***
> *1. El recurso de revisión procederá en contra de:*
> *[...]*
> ***III.- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;" (Sic, énfasis propio)***

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual esta Autoridad Garante Local se pronunciará será determinar **si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información del solicitante.**

En consecuencia, esta Autoridad Garante Local considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

Valor Probatorio. El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos antes descritos.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 171, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

CUARTO. Estudio del asunto. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la debida entrega de la información por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada de conformidad con lo dispuesto por la Ley local de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Antes de entrar al análisis de los pronunciamientos del Sujeto Obligado en la respuesta proporcionada, es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

> ***"Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

[...]
"Artículo 6o.
[...]
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.
[...]
III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes.
V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.
VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]"

Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así

también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en su artículo 4 y 7, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sùjetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

> *"**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*
>
> *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la presente ley y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.*
>
> ***
>
> ***Artículo 7.***
>
> ...
>
> *En la aplicación e interpretación de la presente Ley, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales, órganos Estatales e internacionales especializados. En todo momento, se deberá favorecer la protección más amplia de los derechos de las personas."*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; como así lo establece el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

> ***"Artículo 119.** Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.*
> ***...".***

Asimismo, el artículo 121 del mismo ordenamiento establece que las Unidades de Transparencia deberán turnar las solicitudes a las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable.

> *"**Artículo 121.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

Precisado lo anterior, corresponde determinar si la SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO cuenta con atribuciones para generar, obtener, administrar, tramitar, resguardar o documentar la información solicitada.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la persona recurrente y los alegatos.

Solicitud de Información:

Del análisis de la solicitud se advierte que la información requerida se encuentra relacionada sustancialmente en temas de recursos de revisión en materia de transparencia, particularmente con:

- La sustanciación de un recurso de revisión;
- Las actuaciones realizadas dentro de dicho procedimiento;
- Los plazos utilizados para la tramitación y resolución de recursos de revisión; y
- Las consecuencias jurídicas y los procedimientos que, en su caso, pudieran derivarse del incumplimiento de obligaciones por parte de las personas servidoras públicas que integran a la autoridad garante local en materia de transparencia.

Ahora bien, conforme al artículo **ARTÍCULO 26**, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, **la Secretaría General de Gobierno** es la autoridad responsable para conducir y atender la política interior del

Estado, procurando la gobernabilidad, tramitar las propuestas del Ejecutivo para el nombramiento de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, llevar el registro de firmas de servidores públicos y personas con fe pública, así como legalizarlas, coordinar las relaciones del Poder Ejecutivo con los Poderes Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, organismos constitucionales, Poderes de la Unión y gobiernos de otras entidades, conducir las relaciones del Ejecutivo con partidos políticos, agrupaciones políticas, asociaciones religiosas y organizaciones sociales, colaborar con las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales cuando requieran apoyo del Poder Ejecutivo, coordinar las relaciones del Ejecutivo con las autoridades agrarias, ejecutar expropiaciones, ocupaciones temporales y limitaciones de dominio por causa de utilidad pública, participar, junto con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en programas de regularización de la tenencia de la tierra, impulsar la democracia, la participación ciudadana y condiciones de gobernabilidad mediante acuerdos y consensos políticos y sociales.

Así mismo, dentro del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, sus áreas administrativas, en cuanto a materia de transparencia solo cuentan con la atribución de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia y dar atención a las solicitudes de información que se hayan realizado a la Secretaría General de Gobierno.

Por cuanto hace a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, esta establece que en el tema de recursos de revisión, serán las Autoridades Garantes, las encargadas de dar el trámite correspondiente, al ser estas las responsables de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, para mayor entendimiento se transcribe el siguiente dispositivo de la ley en mención:

"CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES GARANTES

> ***Artículo 26.*** *Las autoridades garantes serán responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como por lo previsto en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*
>
> ***Artículo 27.*** *Las autoridades garantes tendrán las atribuciones siguientes:*
>
> ...

> *II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en sus respectivos ámbitos de competencia, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;*
> *..." (Sic)*

De manera específica, los artículos 132, 142 y 146 regulan el recurso de revisión, incluyendo su procedencia, requisitos, prevención, sustanciación, resolución y, en su caso, las consecuencias derivadas de probables responsabilidades por incumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación de transparencia.

Por tanto, cuando la información solicitada se refiere a documentos, actuaciones o procedimientos generados con motivo de la sustanciación de un recurso de revisión ante la autoridad garante local, la competencia para conocer de dicha información corresponde, en principio, a la propia autoridad garante, en tanto que es quien conoce y documenta el procedimiento respectivo.

En consecuencia, no existe fundamento jurídico que permita establecer que la Secretaría General de Gobierno deba contar en sus archivos con los documentos generados específicamente con motivo de la sustanciación de un recurso de revisión que se haya tramitado en contra algún sujeto obligado, al que alude la persona solicitante.

En ese contexto, no se advierte que la SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO cuente, dentro del ámbito de sus atribuciones, con facultades para sustanciar, resolver, supervisar o documentar los recursos de revisión tramitados por la autoridad garante local.

En cuanto a las **consecuencias jurídicas y los procedimientos que, en su caso, pudieran derivarse del incumplimiento de obligaciones por parte de las personas servidoras públicas que integran a la autoridad garante local en materia de transparencia**, se estima igualmente que la información se encuentra vinculada con el régimen jurídico y administrativo aplicable a las personas servidoras públicas de la Autoridad Garante Local y con las atribuciones de las instancias competentes para conocer de posibles responsabilidades administrativas.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente se advierte que la SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO no se limitó a emitir unilateralmente una declaración de incompetencia, sino que sometió dicha determinación a consideración de su **Comité de Transparencia**.

Dicho Comité mediante Acta de Sesión número 027/2026 y Resolución CTSGG/027/2026, confirmó la incompetencia legal y material de la Secretaría General de Gobierno para atender la información materia de la solicitud.

Lo anterior resulta acorde a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que dice que será atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar la clasificación de información, inexistencia de la información o la incompetencia, entre otras cosas, que sean adoptadas por las personas titulares de las áreas correspondientes de los sujetos obligados, esto como se muestra a continuación:

> *"**Artículo 32.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:*
>
> *II. **Confirmar,** modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia **o incompetencia;**" (Sic)*

Por tanto, la determinación combatida cuenta con la intervención del órgano colegiado legalmente facultado para confirmar la incompetencia dentro del sujeto obligado.

Con base en lo anteriormente expuesto, así como de las constancias que obran en autos, esta Autoridad Garante Local estima infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se **CONFIRMA** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 142, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en el artículo 57, fracción XXXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de esta Autoridad Garante Local se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet de la Autoridad Garante Local, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXIV; 91, fracción III; 98, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/2303/2026.**
Número de expediente de la PNT: **SGG2618566**.
Folio de Solicitud de Información: **781196326000123.**
Ente Público Responsable: **Secretaría General de Gobierno.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- El agravio formulado por la persona recurrente, en contra de la **Secretaría General de Gobierno** resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 142, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **dos de julio de dos mil veintiséis**, otorgada por la **Secretaría General de Gobierno** en atención a la solicitud de información con folio **781196326000123**, en términos del considerando **CUARTO.**

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la persona recurrente que cuenta con el medio de defensa previsto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, según corresponda.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Agréguese al expediente la presente resolución y archívese como concluido.

Así lo resolvió el suscrito Licenciado **Dagoberto Alcalá Camacho**, Director de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en términos del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

LIC. DAGOBERTO ALCALÁ CAMACHO
Director de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno

Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas

HOJA DE FIRMA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN

LIC DAC/LIC HNLM/LIC CBSA*